

plazo de un mes desde su publicación, ante la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Sevilla, 20 de diciembre de 2004.- La Directora General, M.^a Luisa García Juárez.

RESOLUCION de 18 de enero de 2005, de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones de Andalucía la constitución de la Fundación de la Unión Federal de Autoescuelas Andaluzas.

Visto el Expediente por el que se solicita la inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía de la constitución de la Fundación de la Unión Federal de Autoescuelas Andaluzas, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Constitución de la Fundación.

Con la denominación de «Para la Formación y Seguridad Vial de Andalucía», se constituye una Fundación por la Unión Federal de Autoescuelas Andaluzas-UFAA, el 13 de marzo de 2004, según consta en escritura pública otorgada ante el notario don Joaquín Serrano Valverde, del Ilustre Colegio de Sevilla, registrada con el número 611 de su protocolo; queda modificado el nombre de la entidad, «Fundación de la Unión Federal de Autoescuelas Andaluzas», por escritura de rectificación de 16 de diciembre de 2004, núm. 2.898, otorgada ante el notario don Rafael Leña Fernández.

Segundo. Fines.

Los fines de la Fundación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de sus Estatutos, son los siguientes:

- La promoción y desarrollo de la formación y estudios sobre la seguridad vial.
- La defensa de los derechos, y la calidad de vida de los ciudadanos, así como la promoción de la seguridad vial.
- El desarrollo formativo de los individuos en aspectos profesionales, sociales y culturales.
- El estudio y divulgación de nuevas técnicas formativas en el campo de la seguridad vial.
- La investigación y desarrollo de las ciencias relacionadas con la seguridad vial y la formación sociolaboral.
- Facilitar el aprendizaje relacionado con la seguridad vial y otros aspectos relacionados con esta o los sectores de población con riesgo de exclusión social que dificulten el acceso de los mismos en plano de igualdad al empleo u otras actividades, y en particular a minusválidos, sordomudos inmigrantes y personas con dificultad en la lectura.
- En general el desarrollo de actividades de carácter asistencial y solidario, que en el ámbito de la defensa de los derechos humanos, favorezcan la igualdad y la solidaridad entre los pueblos, mediante actividades de cooperación al desarrollo.

Tercero. Domicilio y ámbito de actuación.

El domicilio de la Fundación ha quedado establecido en la calle Tarfía, núm. 9, bajo B, de Sevilla), y el ámbito territorial de actuación, conforme dispone la norma estatutaria, se extiende principalmente al territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarto. Dotación.

La Fundación se constituye con una dotación inicial de 30.000,00 euros, desembolsándose el veinticinco por ciento de esta cantidad, con el compromiso de hacer efectivo el resto en un plazo no superior a cinco años.

Quinto. Patronato.

El gobierno, representación y administración de la Fundación se encomienda a un Patronato, constando expresamente el carácter gratuito de sus cargos, quedando obligado dicho órgano de gobierno a la rendición anual de cuentas y presentación de un plan de actuación en el que queden reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.

El Patronato inicial cuya aceptación consta expresamente en la escritura de constitución queda formado por: Don Julio Llamas Rebollo (Presidente); don Rafael Cruz Guzmán (Vicepresidente 1.º); don Antonio Jesús Martín Rodríguez (Vicepresidente 2.º); don Juan José Benítez Guzmán, don Bartolomé de Soto Caballero, don Cándido Escalante Escarcena, don Angel Galindo Esteso, don José María Pastor Urbano y don Andrés Rocha Sanjuan (Vocales); y, don Antonio Francisco Herrera Marrufó (Secretario).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resultan de aplicación para la resolución del procedimiento: El artículo 34 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a fundar para fines de interés general; el artículo 13.25 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 20 de diciembre; la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones; el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía, aprobado por Decreto 278/2003, de 7 de octubre; y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. La Fundación ha sido constituida por personas legitimadas para ello, dándose cumplimiento a lo establecido en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Tercero. La Entidad que ha solicitado su inscripción registra responde a la definición de Fundación del artículo 2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, estando sus fines comprendidos dentro de la enumeración del artículo 3 de dicho texto legal.

Cuarto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, la inscripción de las fundaciones requiere informe favorable del Protectorado en cuanto a la idoneidad de los fines y suficiencia dotacional, habiendo obtenido al respecto un pronunciamiento favorable por parte del Protectorado de la Consejería de Educación.

Quinto. La documentación aportada reúne los requisitos exigidos por los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre.

Sexto. El procedimiento de inscripción ha sido tramitado de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo. La Consejería de Justicia y Administración Pública es competente para resolver el presente procedimiento de inscripción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 279/2003, de 7 de octubre, por el que se crea el Registro de Fundaciones de Andalucía, y el artículo 26 de su Reglamento de organización y funcionamiento.

En su virtud, esta Dirección General, de acuerdo con lo anterior y visto el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

RESUELVE

Primero. Clasificar a la Fundación de la Unión Federal de Autoescuelas Andaluzas, atendiendo a sus fines, con el carácter de docente, ordenando su inscripción en la Sección Primera, «Fundaciones Docentes, Científicas, Investigación y Desarrollo» del Registro de Fundaciones de Andalucía, con el número SE/943.

Segundo. Inscribir en el Registro de Fundaciones de Andalucía el nombramiento de los miembros del Patronato relacionados en el antecedente de hecho quinto de la presente Resolución, así como la aceptación de los cargos.

Tercero. Ordenar la notificación de la presente Resolución a los interesados, su comunicación al Protectorado de Fundaciones de la Consejería de Educación, a la Administración del Estado y la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 del Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía, y en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes desde su publicación, ante la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Sevilla, 18 de enero de 2005.- La Directora General, M.^a Luisa García Juárez.

CONSEJERIA DE INNOVACION, CIENCIA Y EMPRESA

RESOLUCION de 15 de febrero de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario núm. 142/1999, interpuesto por Cía. Sevillana de Electricidad, S.A.

En el recurso contencioso-administrativo número 142/1999, interpuesto por Cía. Sevillana de Electricidad, S.A., contra la Resolución de 4 de noviembre de 1998, de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, que estimó en parte el recurso ordinario contra la Resolución de la Delegación Provincial de esta Consejería en Málaga de fecha 3 de junio de 1998, dictada en el expediente 2/98 E, se ha dictado sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, con fecha 30 de abril de 2004, cuya parte dispositiva es el siguiente tenor literal:

«Fallamos: Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo. Sin costas».

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º 5 de la Orden de 18 de mayo de 2004, de delegación de competencias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 104 y siguientes de la Ley 29/1999, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios

términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 15 de febrero de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

RESOLUCION de 9 de febrero de 2005, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se concede a los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales el Certificado de Cualificación Individual en Baja Tensión.

ANTECEDENTES

Por el Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales se presenta escrito en esta Dirección General, por el que en relación a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de fecha 17 de febrero de 2004, la consideran de aplicación en toda su extensión, y por consiguiente debe quedar sin efecto la exigencia del examen para la obtención del Certificado de Cualificación Individual de Baja Tensión a estos titulados universitarios.

La citada Sentencia recaída en el recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, anula el inciso 4.2.c.2. de la ITC-BT-03, del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, en base a la capacidad que a los ingenieros industriales les otorga su normativa de aplicación: Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 18 de septiembre de 1935, y el Real Decreto 921/1992, de 17 de julio, que regula el título universitario de Ingeniero Industrial.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La ITC-BT-03, que desarrolla el artículo 22 del Real Decreto 842/2002, que aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, establecía las condiciones y requisitos que deben observarse para la certificación de la competencia y la autorización administrativa correspondiente de los instaladores autorizados en el ámbito de aplicación del mismo. En concreto, el punto 4, establece los requisitos para obtener el Certificado de Cualificación Individual en Baja Tensión, y reconoce a su titular «la capacidad personal para desempeñar alguna de las actividades correspondientes a las categorías indicadas en el apartado 3 de la presente Instrucción», y constituye un requisito previo para la obtención del Certificado de Instalador Autorizado en Baja Tensión.

El punto 4.2.c.2 de la mencionada Instrucción, establece que para obtener el mencionado Certificado de Cualificación Individual en Baja Tensión, es necesario superar ante la Comunidad Autónoma un examen, que en el caso de los titulados comprendidos en la categoría enunciada en el punto 4.2.b.5 (titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio o Superior con formación suficiente en el campo electrotécnico), es un examen práctico.

El Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 18 de septiembre de 1935, regula las competencias de los Ingenieros Industriales y el Real Decreto 92/1992, de 17 de julio, que regula el título universitario de Ingeniero Industrial y contiene las directrices generales propias de los planes de estudio.

El artículo primero, del Real Decreto-Ley 37/1977, de 13 de junio, sobre atribuciones de los Peritos Industriales, establece que los Peritos Industriales tienen idénticas facultades que los Ingenieros, incluso las de formular y firmar proyectos, limitadas a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas cuya potencia no exceda de doscientos cincuenta H.P., la tensión de quince mil voltios y su plantilla de cien personas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.a) de la Ley 12/1986, de 1 de abril de 1986, de atribuciones pro-